NUMERO 355.

Decreto de 3 de Setiembre de 1823.

El soberano congreso mexicano, para provece á la organizacion del ejército de línea en todas sus partes, ha tenido á bien decretar las siguientes

BASES PARA LA FORMACIÓN DEL ESTADO MA-YOR GÉNERAL. 1

I. Para el pié, arreglo y manejo del ejercito se formara un cuerpo de oficiales, que ha de llamarse Estado mayor general.

II. Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de las clases de generales, brigadieres, 6 coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se nominarán, gefes, ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, a todos los cuales nombrará el gobierno entre los que juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye; incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignandose à estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.

III. En este cuerpo quedaran refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestres y mayores generales. Sera de su inspeccion el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña; el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, u objetos militares conforme a las ordenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se extraigan de los almacenes: la intervencion en las revistas de comisario: la observancia de los bandos del ejercito, planes de operaciones, marchas, itinerarios, y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrages y situacion de los cuarteles: redaccion del santo y orden: la formacion de planos topográficos: la remision de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la poblacion, agricultura, riquezas, manufacturas, extension, comercio y artes, de los diversos países del estado por los que se le pregunte. Y por altimo, la direccion de todos los establecimientos de enseñanza militar.

IV. Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de 1º y 2º grado, principios de secciones conicas, fortificaciones, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instruccion de todos los empleos del ejercito, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castrametacion, metodo para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nación. principios de dibujo natural y delineacion. los competentes para levantar un plano topográfico, idea de las ordenes de arquitectura, y conocimiento cuando menos de un idioma extrangero."

V. Los oficiales que han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos, y nombrados por el gobierno, pudiendo en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por examen acrediten su mucha aptitud, y obtendran por lo mismo el empleo de capitan, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificara la aptitud de los que quieran entrar en este cuerpo.

¹ Derogado por decreto de 22 de Abril de 1828.